



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de enero de dos mil veintiuno

2020 – 0405

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 del CÓDIGO General del Proceso, a saber:

PRIMERO.- No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba notificar a la parte demandante y citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. ANGEL FRANCISCO RODRIGUEZ SURMAY, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-